

# REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**AÑO XXXIII — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1965 — Nº 133**

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

MANUEL SANHUEZA CRUZ  
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ  
JUAN BIANCHI BIANCHI  
QUINTILIANO MONSALVE JARA  
MARIO CERDA MEDINA  
LUIS HERRERA REYES

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)**

## JURISPRUDENCIA

### CORTE SUPREMA

**RAUL CORTES DE MONROY BARRIOS**

**CON IMPUESTOS INTERNOS**

**RECLAMACION DE IMPUESTO**

**Recurso de casación en el fondo.**

**IMPUESTOS — IMPUESTOS DE TIMBRES, ESTAMPILLAS Y PAPEL SELLADO — LEY DE TIMBRES, ESTAMPILLAS Y PAPEL SELLADO — DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 371, DE 3 DE AGOSTO DE 1953 — TRIBUTOS — ACTOS JURIDICOS — COMPRAVENTAS — PERMUTA — DACION EN PAGO — BIENES RAICES — IMPUESTO A LA COMPRAVENTA, PERMUTA Y DACION EN PAGO DE BIENES RAICES — EXPROPIACION — EXPROPIACION DE BIENES RAICES — LEY Nº 7.750, DE 7 DE ENERO DE 1944 — LEY Nº 9.629, DE 18 DE JULIO DE 1950 — EXENCION DE IMPUESTO — RECIBOS DE DINERO — DOCUMENTOS QUE DAN FE DE ACTOS O CONTRATOS NO GRAVADOS EN EL D.F.L. Nº 371 — POTESTAD PUBLICA — DOMINIO — PRIVACION DE DOMINIO — INDEMNIZACION — AUSENCIA DE LUCRO — GRAVAMEN TRIBUTARIO — DECRETO SUPREMO Nº 400, DE 11 DE FEBRERO DE 1943 — IMPUESTOS INTERNOS — CONSIDERANDOS DEL FALLO — RECLAMACION DE IMPUESTO — RECLAMANTE — SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA — CONSIDERANDOS DEL FALLO — SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA — SENTENCIA CONFIRMATORIA — RECURSO DE CASACION — RECURSO DE CASACION EN EL FONDO — FALLO RECURRIDO — ERROR DE DERECHO — ESCRITO DE FORMALIZACION — FORMALIZACION DEL RECURSO DE CASACION EN EL FONDO — INFRACCION DE LEY — INTERPRETACION DE LA LEY.**

**DOCTRINA.—El artículo 7º sobre Impuestos de Timbres, del Decreto con Fuerza de Ley Estampillas y Papel Sellado, Nº 371, de 3 de Agosto de 1953, contemplaba —y aún lo hace**

la legislación actual sobre la materia— algunos tributos aplicables a ciertos actos jurídicos, en atención al contenido integral de ellos, sustrayéndolos de este modo a la incorporación en otro u otros de los casos de su larga y compleja enumeración, en los cuales pudieran entenderse incluidos si se los discriminara en relación a las partes o elementos de ese mismo contenido general; y así ha ocurrido, entre otros, con el tributo señalado a la compraventa, permuta y dación en pago de bienes raíces, en el N° 37 del citado precepto.

La expropiación de bienes raíces fue incorporada en el aludido numerando por la Ley N° 7.750, publicada en el "Diario Oficial" del 7 de Enero de 1944, por lo que hubo de pagar el impuesto a las compraventas, permutas y dación en pago de esa clase de bienes, hasta la promulgación de la Ley N° 9.629, de 18 de Julio de 1950, cuyo artículo 53 introdujo el inciso segundo —que se mantiene hasta ahora—, mediante el cual se eximió del pago de ese impuesto en los casos de expropiación de inmuebles.

Durante la vigencia de la inclusión consultada en la Ley N°

7.750, a que ya se ha hecho referencia, la expropiación de bienes raíces fue considerada por el Legislador, ostensiblemente, como uno de aquellos actos jurídicos que debían ser gravados con el impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, en consideración al conjunto de su ser, y, por lo tanto, de su incidencia económica y jurídica, sin que se la confundiera con las posibilidades gravadas en el N° 151, relativo a los "recibos de dinero", ni en el N° 188 concerniente a "todo documento que dé fe de un contrato o de un acto jurídico no gravado en el Decreto con Fuerza de Ley N° 371".

En tales circunstancias, la pérdida de dicha calidad ad-hoc con respecto a la expropiación de bienes raíces, ha debido merecer un pronunciamiento claro y explícito de la ley reformatoria si se ha pretendido innovar en la apreciación antes expuesta, toda vez que los motivos que movieron al legislador para estimarla como equivalente a la compraventa, permuta o dación en pago de bienes raíces, en cuanto a la tributación de que se trata, siguen en todo su vigor.

Aún más, en la expropiación

—a diferencia de lo que ocurre en los otros actos mencionados— hay una imposición de la potestad pública que priva a alguien de la propiedad de su dominio y se opera mediante el pago de una justa indemnización, por lo que el respectivo interesado ni provoca la gestión jurídica pertinente, ni obtiene lucro alguno en su provecho, razones ambas muy atendibles, que inclinan a la conclusión de que no procede a su respecto el gravamen tributario que se consagra en el N° 151 del referido artículo 7° de la Ley sobre Impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, relativo a los recibos de dinero.

El artículo 55 de la Ley N° 9.629 ya citada, en vez de omitir simplemente la mención de la expropiación de bienes raíces, en el tenor literal del N° 37 —silencio que habría podido interpretarse como una renovación de vigencia del Decreto Supremo N° 400, publicado en el "Diario Oficial" del 11 de Febrero de 1943, que regía con antelación a la Ley N° 7.750—, escogió la vía imperativa de la explícita exención de impuesto en referencia, actitud excepcional en el contexto del Decreto con Fuerza de Ley N° 371, que

no se aviene con el supuesto propósito de aplicar a la expropiación de bienes raíces, la contribución señalada en el N° 151, o en el N° 188 o en cualquiera otro del precitado artículo 7° de ese mismo Decreto con Fuerza de Ley.

Al establecer el fallo de segunda instancia en sus considerandos —confirmando lo resuelto en la sentencia del juez a quo—, que la afirmación del reclamante en el sentido de que procede aplicar a la expropiación de bienes raíces el N° 188 y no el N° 151 del artículo 7° del Decreto con Fuerza de Ley N° 371, tenía fundamento legal mientras se mantuvo el antiguo texto del N° 37 del mismo artículo, que aplicaba el impuesto de compraventa de bienes raíces a la expropiación, en cuyo caso no procedía gravar como recibido el precio, porque ella estaba contenida en el título de una obligación que había tributado; como también al sostener que la modificación del citado N° 37, en el sentido de que en los casos de expropiación de bienes raíces no se pagará este impuesto, significa que las expropiaciones han dejado de estar afectas al impuesto de compraventa de bienes

raíces, pero que ello mismo demuestra que automáticamente se ha hecho exigible, respecto de la declaración de haberse percibido el precio, el tributo que grava los recibos de dinero, ya que éste ha dejado de estar contenido en un título que ha pagado impuesto, ha incurrido, indudablemente, en un manifiesto error de derecho.

Si en la formalización del recurso de casación en el fondo, el recurrente ha dado como infringidos —entre otros preceptos— los N.os 151 y 188 del artículo 7° de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, pero acepta la tesis sustentada por el fallo de segunda instancia, en el sentido de que el N° 37, tantas veces citado, solamente ha excluido a la expropiación de bienes raíces de entre los títulos que enuncia, sin otro alcance, y que en tal emergencia es forzoso dar cabida al N° 188, en vez del N° 151 en que se basa el fallo recurrido, porque le parece evidente que se está en presencia de un documento que da fe de un acto jurídico no gravado en dicha ley; resulta de manifiesto que ese recurso adolece del mismo error de derecho en que ha incurrido la sentencia atacada de

casación y llega, por tal motivo, a una conclusión también extraviada en la interpretación y aplicación de los textos legales que se han invocado al respecto —los N.os 37, 151 y 188 del artículo 7°—, con la consecuencia jurídica inevitable de que en la prioridad entre uno u otro de estos dos últimos tributos —supuesta la aceptación de la errada interpretación del N° 37—, parece inconcuso que debe darse preferencia al del N° 151, como lo hace la sentencia recurrida, toda vez que el documento que es base en la especie, contiene un recibo de dinero en una de sus estipulaciones esenciales.

---

**Sentencia de la Excelentísima  
Corte Suprema**

Santiago, dos de Junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

Don Raúl Cortés de Monroy Barrios solicitó, con fecha 24 de Noviembre de 1962, la devolución de la suma de E° 1.195.39, que estima haber pagado indebidamente con ocasión del otorgamiento de la escritura de ex-

propiación que acompaña, por concepto del impuesto que señala el N° 151 del artículo 7° del Decreto con Fuerza de Ley 371, de 1953; pidió a continuación que se aplique en la especie el impuesto del N° 188 del mismo artículo, ascendente a E° 0,10. Sostiene, en síntesis, como fundamento de su petición, que en la Ley de Timbres no hay ningún número que grave específicamente la expropiación, por lo que debe aplicarse el impuesto del N° 188 del artículo 7°.

El Director de Impuestos Internos, por resolución de 15 de Mayo de 1963, no dio lugar a lo solicitado por estimar que después de la modificación del N° 37, en el sentido de "en los casos de expropiación de bienes raíces, no se pagará este impuesto", procede aplicar el N° 151, que se refiere a los recibos de dinero, ya que éste ha dejado de estar contenido en un título que ha pagado el impuesto.

Apelada esta resolución, fue confirmada por la Corte de Apelaciones de La Serena en todas sus partes, según fallo de 5 de Septiembre de 1963, corriente a fojas 18 vuelta.

La parte agraviada ha deducido y formalizado recurso de casación en el fondo y ha señalado como infringidos los N.os 151 y 188 del artículo 7° del Decreto con Fuerza de Ley N° 371, el artículo 10 N° 10 de la Constitución Política del Estado y el artículo 2297 del Código Civil.

Se han traído los autos en relación.

Considerando:

**Primero.** Que el artículo 7° del Decreto con Fuerza de Ley N° 371, de 3 de Agosto de 1953, sobre Impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, contemplaba, y aún lo hace la legislación actual, algunos tributos aplicables a ciertos actos jurídicos, en atención al contenido integral de ellos, sustrayéndolos de este modo a la incorporación en otro u otros de los casos de su larga y compleja enumeración; en los cuales pudieran entenderse incluidos si se los discriminara en relación a las partes o elementos de ese mismo contenido general. Tal ha ocurrido, por ejemplo, con lo dispuesto por el N° 37 del precepto citado, al ordenar lo que sigue: "Com-

praventas, permutas y dación en pago de bienes raíces, 8,4%”;

**Segundo.** Que la expropiación de bienes raíces fue incorporada en dicho numerando por la Ley N° 7750 publicada en el “Diario Oficial” de 7 de Enero de 1944, por lo que hubo de pagar el impuesto correspondiente a las compraventas, etc., hasta la promulgación de la Ley N° 9629, de 18 de Julio de 1950, cuyo artículo 55 introdujo el inciso segundo siguiente que se mantiene hasta ahora: “En los casos de expropiación de bienes raíces, no se pagará este impuesto”;

**Tercero.** Que durante la vigencia de la inclusión consultada en la Ley N° 7750, a que se refiere el fundamento anterior, la expropiación de bienes raíces fue considerada por el Legislador, ostensiblemente, como uno de aquellos actos jurídicos que debían ser gravados con el Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, en consideración al conjunto de su ser, y, por lo tanto, de su incidencia económica y jurídica, sin que se la confundiera con las posibilidades gravadas en el N° 151, relativo a “recibos de di-

nero” ni en el N° 188 concerniente a “todo documento que dé fe de un contrato o de un acto jurídico no gravado en el Decreto con Fuerza de Ley N° 371”;

**Cuarto.** Que en tales circunstancias, la pérdida de dicha calidad ad-hoc con respecto a la expropiación de bienes raíces, ha debido merecer un pronunciamiento claro y explícito de la ley reformatoria si se ha pretendido innovar en la apreciación antes expuesta, toda vez que los motivos que movieron al legislador para estimarla como equivalente a la compraventa, permuta, dación en pago de bienes raíces, etc., en cuanto a la tributación de que se trata, siguen en todo su vigor. Aún más, en la expropiación, a diferencia de lo que ocurre en los otros actos mencionados, hay una imposición de la potestad pública que priva a alguien de la propiedad de su dominio y se opera mediante el pago de una justa indemnización, por lo que el respectivo interesado ni provoca la gestión jurídica pertinente ni obtiene lucro alguno en su provecho, razones ambas muy atendibles, que inclinan a la conclusión de que no procede el gravamen tri-

## RECLAMACION DE IMPUESTO

107

butario que se discute en autos;

**Quinto.** Que con tales antecedentes, el artículo 55 de la Ley N° 9629, como ya se ha expresado antes, en vez de omitir simplemente la mención de la expropiación de "bienes raíces en el tenor literal del N° 37, silencio que habría podido interpretarse como una renovación de vigencia del Decreto Supremo N° 400, publicado en el "Diario Oficial" de 11 de Febrero de 1943, que regía con antelación a la Ley N° 7750, escogió la vía imperativa de la explícita exención de impuesto en referencia, actitud excepcional en el contexto del Decreto con Fuerza de Ley N° 371, que no se aviene con el supuesto propósito de aplicar a la expropiación de bienes raíces la contribución señalada en el N° 151, o en el N° 188, o en cualquier otro;

**Sexto.** Que la sentencia de segunda instancia, confirmando la de primera, expresa en los considerandos 3° y 4°: "que la afirmación del ocurrente (se refiere a la pretensión del reclamante en el sentido de que procede la aplicación del N° 188 en vez del N° 151), te-

nía fundamento legal mientras se mantuvo el antiguo texto del N° 37 del artículo 7° de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, que aplicaba el impuesto de compraventa de bienes raíces a la expropiación, en cuyo caso no procedía gravar como recibido el precio, porque ella estaba contenida en el título de una obligación que había tributado", y "que la modificación del citado N° 37, en el sentido de que en los casos de expropiación de bienes raíces, no se pagará este impuesto", significa que las expropiaciones han dejado de estar afectas al impuesto de compraventa de bienes raíces, pero, ello mismo demuestra que automáticamente se ha hecho exigible respecto de la declaración de haberse percibido el precio, el tributo que grava los recibos de dinero, ya que éste ha dejado de estar contenido en un título que ha pagado impuesto";

**Séptimo.** Que, como se ve, la sentencia corriente a fojas 10, ha incurrido en un manifiesto error de derecho al interpretar el N° 37 de la Ley de Timbres y ha dado cabida en la especie, por eso, a la aplicación del N° 151, relativo a recibos de dinero;

**Octavo.** Que la formalización del recurso de casación en el fondo, corriente a fojas 22, ha dado como infringidos, entre otros preceptos, los Nos. 151 y 188 de la Ley en examen, pero acepta la tesis sustentada por el fallo de segunda instancia en el sentido de que el N° 37, tantas veces citado, solamente ha excluido a la expropiación de bienes raíces de entre los títulos que enuncia, sin otro alcance, y que en tal emergencia es forzoso dar cabida al N° 188, en vez del 151, en que se basa el fallo recurrido, porque le parece evidente que se está en presencia de "un documento que da fe de un acto jurídico no gravado en la presente ley";

**Noveno.** Que planteados así los prolegómenos que anteceden, aparece de manifiesto que el presente recurso adolece del mismo error de derecho en que ha incurrido la sentencia atacada de casación y llega, por tal motivo, a una conclusión también extraviada en la interpretación y aplicación de los textos legales que se han invocado al respecto, esto es, los Nos. 37, 151 y 188 antes analizados; con la consecuencia jurídica inevitable de que en la prioridad entre uno u otro de

estos dos últimos tributos, sujeta la aceptación de la errada interpretación del N° 37 que rebate esta sentencia, parece inconcuso que debe darse preferencia al del N° 151, como lo hace la sentencia recurrida, toda vez que el documento que es base en este juicio contiene un recibo de dinero en una de sus estipulaciones esenciales;

**Décimo.** Que también estima vulnerado, este recurso de casación en el fondo, el inciso 2° del N° 10 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado y el artículo 2297 del Código Civil, infracciones que, de haberse cometido, pierden toda eficacia a la luz de los razonamientos que se han dilucidado en el curso de esta sentencia.

Por estos fundamentos y visto, además, lo dispuesto en los artículos 765, 766, 767, 787 y 802 del Código de Procedimiento Civil, se declara sin lugar el recurso de casación en el fondo interpuesto en representación de don Raúl Cortés de Monroy Barrios, contra la sentencia de fecha 5 de Septiembre de 1963, escrita a fojas 18 vuelta, expedida por la Corte de Apelaciones de La Serena, con costas, en que se condena solidariamente

**RECLAMACION DE IMPUESTO**

109

a dicho litigante y al abogado que aceptó su patrocinio.

Aplicase a beneficio fiscal la cantidad de E° 11,95, consignada según comprobante de ingreso N° 3337, de fecha 17 de Septiembre de 1963, que se registra a fojas 20.

Transcribese a la Contraloría General de la República, a la Tesorería Provincial de La Serena y al respectivo Colegio de Abogados.

**VOTO DISIDENTES.**— Acordada con el voto en contra del abogado integrante don Leopoldo Ortega Noriega, quien estuvo por acoger el recurso con el mérito de los razonamientos formulados en los siete primeros considerandos del presente fallo.

Redacción del abogado inte-

grante don Rafael Correa Fuenzalida.

Anótese, devuélvase y publíquese.

Agréguese el impuesto.

Manuel Montero M. — Ramiro Méndez B. — Enrique Urrutia M. — Eduardo Ortiz S. — Israel Bórquez M. — Leopoldo Ortega N. — Rafael Correa F.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Excelentísima Corte, don Manuel Montero Moreno, don Ramiro Méndez Brañas, don Enrique Urrutia Manzano, don Eduardo Ortiz Sandoval y don Israel Bórquez Montero, y Abogados integrantes don Leopoldo Ortega Noriega y don Rafael Correa Fuenzalida. — Aníbal Muñoz Arán, Secretario.